

APORTO MEMORIAL DESCORRER TRASLADO, RADICACIÓN: 2021-00165-00

alexander aguirre muñoz <aguirreyabogados@gmail.com>

Lun 24/01/2022 13:36

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora:

Juez 11 Civil Municipal de Cali

Cali (Valle)

E.S.D.

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Regina de la Concepción Meza

Demandado: Jaime Antonio Iriarte Mercado y Otro

Radicación: 2021-00165-00

Asunto: Descorrer traslado.

Por instrucciones del Doctor ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ, conocido en autos como apoderado de la parte demandante en referencia, acudo a usted con el debido respeto, a efecto de aportar memorial descorrer traslado para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradezco su amable y oportuna atención.

Por favor confirmar recibido.

Con el debido respeto.

Atentamente,

Carolina Holguin

Asistente

--

ALEXANDER AGUIRRE & ABOGADOS
Alexander Aguirre Muñoz - abogado asociado
Cra. 9 No. 9-49 of. 704 Edificio Torre Aristi
Cali (Valle) - Colombia
Teléfonos 8816051 316 4718032



Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD / CONFIDENTIALITY NOTE 2011 TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS. Este mensaje (y sus anexos) es privilegiado y confidencial y puede contener información de propiedad exclusiva de la firma ALEXANDER AGUIRRE&ABOGADOS S.A.S. amparada por el secreto profesional. La compañía no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este mensaje que no estén directamente relacionados con la firma ALEXANDER AGUIRRE & ABOGADOS S.A.S. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el mensaje o cualquier anexo a él, razón por la cual la firma ALEXANDER AGUIRRE & ABOGADOS S.A.S. no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este mensaje de correo electrónico. Si Usted ha recibido este mensaje de correo electrónico (e – mail) por error, por favor, comuníquelo rápidamente vía e – mail y tenga la amabilidad de destruirlo; no deberá copiar el mensaje ni divulgar su contenido a ninguna persona. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, queda formalmente notificado que cualquier divulgación, distribución, reproducción o copiado de esta comunicación está estrictamente prohibido. 2011 ALL RIGHTS RESERVED. This message (including attachments) is privileged and confidential. It may also contain information that is exclusively property of ALEXANDER AGUIRRE & ABOGADOS S.A.S. or is privileged or otherwise legally exempt from disclosure. The company will not assume the responsibility around the information, opinions or criteria contained in this email, if not directly related to ALEXANDER AGUIRRE & ABOGADOS S.A.S. The reader of this message should verify possible electronic viruses contained in this message (including attachments), therefore ALEXANDER AGUIRRE & ABOGADOS S.A.S. will not assume any responsibility for any damages caused by any electronic viruses transmitted in this message. If you have received it by mistake please let us know by fax or e - mail immediately and destroy or delete it from your files or system; you should also not copy the message nor disclose its contents to anyone. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution, reproduction or copying of this communication is strictly prohibited. Thank you.

**Señora
Juez Once Civil Municipal
Cali (Valle)
E.S.D.**

Referencia: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Regina de la Concepción Meza Persia
Demandados: Jaime Antonio Iriarte Mercado y otra
Radicación: 2021-00165-00
Asunto: Descorrer traslado

ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ, conocido en autos como apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto en referencia, acudo a usted con el debido respeto y dentro del término señalado en el Estatuto procesal, a efecto de DESCORRER EL TRASLADO de la contestación de la demanda y excepción de mérito propuesta por la apoderada de la pasiva, para lo cual me permito pronunciarme al respecto, no sin antes manifestar que, solo existe en la contestación de la demanda una sola excepción de mérito, empero, de su análisis se desprende que de manera ambigua se encuentra inmersa de alguna manera otra excepción, para lo cual procederé a fragmentar la misma

Frente a la excepción de mérito propuesta por la apoderada de la parte demandada denominada "EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION", es preciso manifestar que, no es acertada dicha excepción en el caso que nos ocupa, dado que, cuando se propone esta, debe obedecer tal y como su nombre lo indica, al hecho de haber cancelado la obligación que se adeuda, debiendo soportar tal afirmación con los correspondientes recibos de pago o consignación, hecho este que brilla por su ausencia y que, evidentemente no puede soportarse por la pasiva, pues no existe tal pago y en consecuencia la obligación se encuentra vigente al día de hoy.

Ahora bien, refiere la respetada colega que, según la información suministrada por su cliente, ésta aduce que la hoy demandante reconoce en un aplicativo de mensaje de datos para celular que "*el capital real adeudado.... es de DIEZ MILLONES DE PESOS...*", y que, dicha obligación fue garantizada con una letra de cambio en blanco, donde los demandados firmaron la misma confiando en la buena fe y en la relación de consanguinidad que existe entre la demandante y la demandada Beivy Patricia, frente a lo cual debo rechazar rotundamente tal afirmación, de acuerdo a lo siguiente:

Sea lo primero decir que los requisitos exigidos para poder ejecutar a través de la jurisdicción ordinaria civil, se encuentran consagrados en el Art. 422 del C.G.P, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que haya sido aceptada por las partes, en este caso por la demandante y las demandadas, pues en efecto, estos requisitos se encuentran satisfechos al 100% y es preciso traer a colación la normatividad que reglamenta este tipo de asuntos, por cuanto, no se puede exonerar o retractar una persona o personas, a través de una manifestación expresa, llámese contestación de demanda y/o excepción de mérito, so pretexto de que, **no entendió, se le olvidó, no fue así y en el peor de los casos, que firmó un documento en blanco.**

En el caso que nos ocupa, arguye la apoderada de los demandados que, estos firmaron un título valor en blanco y que, aunque reconocen que si adeudan una suma determinada de dinero, concluye que, no es la suma que pretende cobrar por mi representada, basando esta sustentación en simples manifestaciones que carecen de crédito, como lo es un *"pantallazo de conversación whatsapp de REGINA DE LA CONCEPCION MEZA con JAIME ANTONIO IRIARTE MERCADO"*, documento que se desconoce y se tacha de falso, pues el mismo puede elaborarse al gusto de la persona que lo requiera, como se demostrara en Audiencia.

No es cierto que, los demandados hayan entregado a mi representada un título valor en blanco como lo afirma su apoderada, pues esta práctica, en primer lugar, no es ética y mucho menos acostumbrada por la señora MEZA, en segundo lugar, dado el parentesco que existe entre mi cliente y la señora Beivy Patricia Martínez Meza, pues la primera es tía de la segunda y más aún, porque ha existido con anterioridad negocios y prestamos que se habían realizado entre estas, es suficiente para entender que, al momento de realizar el préstamo por parte de la señora REGINA MEZA a BEIVY PATRICIA MARTINEZ, dado el monto y por solicitud de uno de los hijos de la demandante de nombre ARTURO GOMEZ, mi representada llenó una letra de cambio por la suma que le iba a entregar a su sobrina y le solicitó que también la firmara su esposo el señor JAIME ANTONIO IRIARTE, ante lo cual accedieron y así se hizo, plasmando sus firmas ante un documento que se encontraba debidamente diligenciado y con el valor estipulado, como lo es la letra de cambio que hoy sirve como base de recaudo.

Respecto a la excepción perentoria modificativa bajo la clasificación falsedad ideológica o intelectual, intentando descontextualizar el hecho de la existencia del título valor por la suma dineraria que se adeuda por parte de los demandados, aduciendo que ésta fue llenada por un valor diferente al convenido, reitero que, no basta con desconocer y retractarse de un negocio y un acuerdo entre partes, cuando hay constancia documental de la obligación y esta es, clara, expresa y exigible, requisitos que se encuentran satisfechos y razón suficiente para que se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante, pues la suma de dinero que se entregó a los demandados por parte de la demandante quedo plasmada en el título que de manera voluntaria se llenó en presencia de las partes involucradas y, así consintieron cuando firmaron.

De acuerdo a lo anterior y al descorrer el traslado en oportunidad procesal, solicito respetuosamente a la señora Juez de conocimiento, continuar adelante con el trámite procesal correspondiente.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alexander Aguirre Muñoz', written over a horizontal line.

ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ
C.C. 16.840.927 de Jamundí (Valle)
T.P. 299.783 exp. C.S.J.